



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/730/2018

Guadalajara, Jalisco, a 20 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 660/2018
RESOLUCIÓN

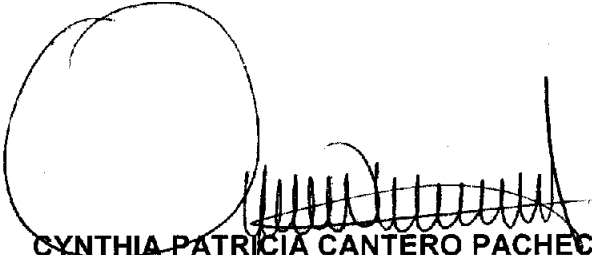
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

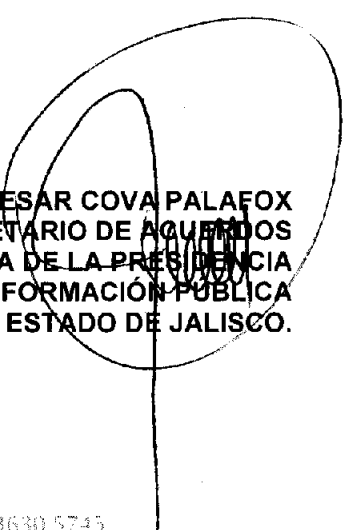
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

660/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de abril de 2018

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado a efecto de que proporcione la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 660/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 30 treinta del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. El sujeto obligado rindió su informe específico, el día 09 nueve del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la captura de pantalla del sistema electrónico Infomex, de la cual se advierte que la solicitud de información fue presentada por este medio.
- b) Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico a través del cual, el sujeto obligado remite al solicitante el informe específico a que hace referencia en su respuesta inicial, con fecha 09 nueve de abril.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado a través de oficio FG/UT/2347/2018 de fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- d) Copia simple del informe específico remitido por el sujeto obligado al solicitante, de fecha 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 04 cuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, donde se le otorgó el número de folio 01169518.
- b) Copia certificada de la captura de pantalla del sistema electrónico Infomex, del cual se advierten los datos del solicitante.
- e) Copia certificada de la respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado a través de oficio FG/UT/2347/2018 de fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- f) Copia certificada del informe específico remitido por el sujeto obligado al solicitante, de fecha 09 nueve de abril de 2018

RECURSO DE REVISIÓN: 660/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



dos mil dieciocho.

- g) Copia certificada del oficio SPFC/5085/2018 de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Enlace de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia certificada del oficio 233/2018 dirigido a la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Director General Zona Sur, de fecha 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- i) Copia certificada del oficio FGE/CICS/DPCE/278/2018 dirigido a la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Política Criminal y Estadística.
- j) Copia simple del oficio CRE/454/2017 de fecha 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Comisionado Ponente de este Instituto Salvador Romero Espinosa y la Secretario de acuerdos de su Ponencia, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- k) Legajo de 11 once copias simples relativos a la resolución definitiva emitida por este Órgano Garante, relativa al recurso de revisión 202/2017, donde la Fiscalía General del Estado de Jalisco, figura como sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir que se proporcione la siguiente información:

I Se me informe de 2007 a hoy en día cuántas órdenes de protección para mujeres emitió este sujeto obligado en total por año.

II Por cada una de las órdenes de protección emitidas del punto anterior, se me informe:

- a) Fecha de emisión
- b) Edad de la mujer
- c) Municipio de ubicación de la mujer
- d) Tipo de violencia que originó la orden de protección
- e) Fecha de interposición de la denuncia por violencia
- f) Por cuánto tiempo de vigencia se emitió la orden de protección

III De 2007 a hoy en día se me informe por año:

- a) Cantidad de hombres y cantidad de mujeres asesinados (sin considerar feminicidios)
- b) Cantidad de feminicidios
- c) Cantidad de denuncias por violencia contra la mujer

IV De 2007 a hoy en día se me informe la cantidad de mujeres asesinadas que habían

RECURSO DE REVISIÓN: 660/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



interpuesto antes de morir denuncias penales por ser víctimas de violencia:

- a) Fecha del asesinato
- b) Se me informe si se tipificó como homicidio doloso o feminicidio
- c) Edad de la víctima
- d) Municipio del asesinato
- e) Fecha en que había interpuesto denuncia penal
- f) Tipo de delito que denunció
- g) Se informe si se habían emitido o no órdenes de protección, y en qué fechas
- h) Se informe si el caso está abierto, en trámite, consignado o con sentencia judicial
- i) Cantidad de detenidos, de consignados y cuántos tienen sentencia condenatoria y absolutoria

Por su parte, el sujeto obligado a través de un informe específico, resolvió en sentido afirmativo parcialmente, por tratarse una parte de información que es considerada como de libre acceso con carácter de ordinaria, y otra como de carácter inexistente, toda vez que no cuenta con una base de datos que contenga las características pretendidas por el solicitante.

En razón de lo anterior, señaló que en cumplimiento a sus atribuciones, tuvo a bien dar vista al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que analizara y entrara al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, por lo que en sesión de trabajo signada por los integrantes de dicho Comité, se emitió la correspondiente declaratoria de inexistencia de la información en las bases de datos y archivos del sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que no se localizó información que cumpla con las especificaciones que el solicitante refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el área señalada anteriormente, al tenor de lo que dispone el numeral 86-bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia estimó innecesario ordenar su elaboración, concentración y/o procesamiento, debido a la ausencia de soporte del que se pueda desagregar información, esto es material alguno que permita identificar la información pretendida.

En este sentido, proporcionó la siguiente información, misma que atiende las bases de datos con que se cuentan al momento, de acuerdo a las únicas bases de datos y archivos existentes que se generan de manera ordinaria, en las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma.

En relación al **punto I** de la solicitud, proporcionó la siguiente información:

FISCALÍA CENTRAL
(DIRECCIÓN DE UNIDAD DE ATENCIÓN A MUJERES)

		TOTAL DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN									
TOTAL ESTADO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016*	
	352	739	1035	1270	1326	1316	1737	3249	1090	6523	

* Nota: A partir del 31 treinta y uno de mayo del año 2016 las órdenes de protección consideradas dentro del total general señalado en la tabla que antecede, corresponden a las diversas áreas de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; en tanto que también se incluyen en el referido total el número de órdenes de protección emitidas únicamente por la Fiscalía Central de la temporalidad comprendida del 01 primero de enero al 30 treinta de Mayo del año referido (2016)

FISCALÍA REGIONAL

		TOTAL DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN									
TOTAL ESTADO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
	78	30	34	79	46	75	129	225	342		

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

		TOTAL DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN	
TOTAL ESTADO	2017	ENERO - FEB. 2018	
	8524	1326	

Finalmente, en relación al **punto II** proporcionó la siguiente información:

DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y ESTADÍSTICAS

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO												
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	ENERO-FEB. 2018
HOMBRES	51	83	99	84	183	127	79	58	65	80	104	16
MUJERES	348	417	498	885	1223	1192	1167	893	922	1135	1404	269
NO SE ESPECIFICA	4	2	2	2	27	18	4	23	20	14	28	1
RESTOS ÓSEOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	403	502	598	973	1433	1337	1250	974	1057	1729	1536	287

FEMINICIDIO												
AÑO	2007	2008	2009	2010	2011	AG. - DIC. 2012	2013	2014	2015	2016	2017	EN. - FEB. 2018
FEMINICIDIO						1	22	37	65	49	28	8

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DONDE LA VICTIMA HAYA SIDO UNA MUJER												
AÑO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	ENERO-FEB. 2018
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2487	1952	2339	3264	3801	5217	3946	3868	6924	9707	8743	1349

NOTA: Se le informa que las cifras fueron tomadas de la base de datos de inicio de Av. Previas y/o Carpetas de Investigación, al igual que le informa que son preliminares debido a que en proceso de investigación de las Av. Previas y/o Carpetas de Investigación, pueden sufrir cambios en el tipo de delito o pudieran presentarse delitos adicionales, por lo que debe ser considerada con las reservas o estas aclaraciones. De igual manera se le indica que la información que se entrega es a partir de que el delito de Femicidio, entra en vigencia, 21 veintuno de Noviembre del año 2012 dos mil doce.

Dicho informe generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, recurriendo principalmente los **puntos II y IV** en el siguiente sentido:

Punto II:

En lo que respecta a este punto, señaló que no atendió la temporalidad solicitada, toda vez que el sujeto obligado se limitó a un periodo más reducido de tiempo; en virtud de que la información fue solicitada desde el año 2007 dos mil siete a la fecha de presentación de la solicitud; por lo que la información proporcionada no se ajusta a dicha temporalidad.

Punto IV:

En lo relativo a este punto, señaló que fue omitido en su totalidad por el sujeto obligado.

Posteriormente, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual señaló que la información proporcionada fue acorde a la de la cual procedió su entrega, así como a lo informado y con los datos con los que se contó por parte de las áreas que se estimaron competentes.

Asimismo, señaló, que se agotó el procedimiento para el acceso a la información, sin embargo, el hecho de no encontrarse información en los términos requeridos o esperados por el solicitante, en nada vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que ésta fue ministrada atendiendo a la forma y términos en que se tiene capturada, generada y producida ordinariamente por el sujeto obligado.

Luego entonces, hizo alusión a que la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, sin que exista obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la información se entregó en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por el sujeto obligado a excepción del desglose de la que fue declarada como inexistente.

RECURSO DE REVISIÓN: 660/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Indicó que no se tiene la obligación de generar información en la forma y términos solicitados, pues con la que se cuenta, genera y se tiene obligación de publicar, cumple con los parámetros señaladas en lo establecido en el artículo 10.1 fracción XI, 87.2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser la relativa a indicadores en procuración de justicia, y a su vez la que atiende a la obligación y mecánica con la que opera el sujeto obligado, para realizar la función constitucional de investigación y persecución de los delitos, así como la debida procuración de justicia, por lo que tal información es la que se encuentra a disposición del público.

Finalmente, manifestó que se le proporcionó al recurrente la información con la que si contó, por lo que no se está proporcionando información incompleta, errónea y no apegada a derecho; toda vez que la resolución emitida por el sujeto obligado, señaló, fue fundada, motivada y razonada.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente manifestó que el informe del sujeto obligado no subsana ninguno de los agravios suscritos en el presente recurso de revisión.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte de la información, declarando el resto como inexistente, sin fundar, motivar y justificar adecuadamente dicha inexistencia, tal y como a continuación se expone:

En lo que respecta al **punto II** de la solicitud, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez en dicho punto se requirió la siguiente información por el periodo comprendido del año 2007 dos mil siete, a la fecha de presentación de la solicitud materia del recurso de revisión que hoy nos ocupa:

II Por cada una de las órdenes de protección emitidas del punto anterior, se me informe:

- a) Fecha de emisión
- b) Edad de la mujer
- c) Municipio de ubicación de la mujer
- d) Tipo de violencia que originó la orden de protección
- e) Fecha de interposición de la denuncia por violencia
- f) Por cuánto tiempo de vigencia se emitió la orden de protección

Por su parte, el sujeto obligado, únicamente proporcionó información que comprende del año 2012 dos mil doce al 2018 dos mil dieciocho, declarando el resto como inexistente, señalando que no se tiene la obligación de generar información en la forma y términos solicitados, pues con la que se cuenta, genera, y se tiene obligación de publicar, cumple con lo establecido en el artículo 10.1 fracción XI, 87.2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se tiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado en conjunto con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como el Instituto Jalisciense de la mujer, presentaron el **Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco**, con el propósito de dotar de mayores herramientas a los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora y Peritos en su labor de investigación.

Dicho protocolo contempla diversos procedimientos que se tienen que realizar y documentar, así como los Lineamientos específicos para la integración de la averiguación previa por el delito de Femicidio,

como se observa:

5.3 LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Las actuaciones siguientes deberán constar de manera escrita, y en los casos, en que se establezca deberá existir la constancia fotográfica respectiva.

5.3.1 ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LA OFENDIDA.

-Rasgos fisonómicos.- *Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico;*

-Sexo. *Femenino;*

-Edad. *Debe ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años).*

-Peso. *Debe ser referida en múltiplos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kg.).*

-Estatura. *Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60 m).*

-Sistema piloso.- *Establecer si el color de cabello es natural o es teñido; si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello;*

-Características cromáticas.- *Color de los ojos o si utiliza pupilentes de color y color de la piel refiriendo de manera especial si tiene manchas y/o lunares -estos últimos deben fijarse fotográficamente.*

-Señas particulares.- *Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la ofendida como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, etc.;*

-Tatuajes.- *Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje (Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing);*

-La ropa que acompaña al cadáver.- *Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda.*

Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros;

-Los objetos que acompañan al cadáver.- *Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos y/o hallazgo.*

Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.

5.3.2 INVESTIGACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO. *Deberá de existir constancia documental en orden cronológico de las acciones realizadas:*

-*Sobre la identidad y datos de las personas que descubrieron el cuerpo, así como su participación en el lugar de los hechos y/o hallazgo; señalar si hubo modificaciones del lugar por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cadáver por cualquier motivo, establecer la causa;*

-*Sobre la preservación y conservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo;*

-*Fotografiar el lugar de los hechos y/o del hallazgo (interior y exterior), así como todo indicio y/o evidencia física encontrada;*

-*Especificar las condiciones climáticas del lugar de los hechos y/o hallazgo al momento de realizar la investigación y de ser posible las previas al arribo, así como la posible existencia de fauna nociva, y*

de todo daño que pudiese alterar el determinar la posible hora del deceso;

-Deben anotarse los factores que sirvan para determinar la hora de la muerte, tales como: Temperatura del cuerpo, ubicación precisa y grado de fijación de las livideces, rigidez cadavérica, estado de descomposición;

-Dejar constancia fotográfica de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta, al igual que entorno del lugar de los hechos y/o del hallazgo;

-La Policía Investigadora deberá agotar las investigaciones correspondientes para establecer la existencia de lesiones anteriores al hecho, así como establecer una línea de investigación por violencia familiar que servirá como elemento para la entrevista a testigos, denunciantes y pareja actual o anterior de la víctima;

-Si hay indicios y/o evidencias de que hubo agresión sexual contra la ofendida, debe dejarse constancia de ello y seguir los procedimientos para recabar las muestras que permitan confirmar la comisión de dicha conducta, y los mecanismos de identificación correspondientes;

-Deben fijarse y conservarse todos los indicios y/o evidencias localizadas en el lugar de los hechos y/o hallazgo; y

-Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron viva por última vez a la occisa, estableciendo cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias.

5.3.3 INVESTIGACIÓN DE LOS INDICIOS Y/O EVIDENCIAS.

Este proceso debe de realizarse por el Agente del Ministerio Público en coordinación con personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses incluso antes, durante y después de los resultados que se obtengan científicamente para determinar el origen, su uso y utilización específica en el lugar de los hechos y/o del hallazgo en el delito que se investiga, para apoyar la investigación y lograr sustentar en conjunto la integración de la averiguación previa y la participación del o los probables responsables.

5.3.4 LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Deben establecerse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios y/o evidencias encontradas, la información obtenida del denunciante, de los testigos, pareja de la víctima o de 17 todo aquel que aporte información vital y relevante y realizar los peritajes necesarios que lleven a determinar si la muerte fue consecuencia de un homicidio dudoso, y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un feminicidio.

6. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER EL REPORTE DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.

- a) Cómo se tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito;
- b) Descripción cronológica de las actuaciones relacionadas por la policía investigadora, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo;
- c) Identificación plena de la ofendida, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas;
- d) Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, donde se encuentra a la ofendida, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado;
- e) Determinar el modus vivendi de la ofendida con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación;
- f) Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia;
- g) Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la ofendida;
- h) El proceso de investigación, su etapa o resultado;
- i) Determinar la relación entre ofendida y victimario;
- j) La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma;
- k) 6.11 La entrevista detallada del o los probables responsables; y
- l) 6.12 El sustento para determinar que el homicidio se cometió por razones de género.

7. ENTREVISTA AL PROBABLE RESPONSABLE.

Esta debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respetándole sus Derechos Humanos.

La forma de estructurar la misma, será realizando una entrevista policial de manera inicial donde se permita hablar de manera libre y directa al probable responsable.

Posteriormente el mismo personal de la policía investigadora encargada del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar las razones del homicidio, para establecer conforme a su entrevista y soportada en los elementos e indicios y/o evidencias encontrados, si existen razones para establecer que el homicidio de mujeres fue cometido por razones de género.

El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la integración de la averiguación previa.

En este sentido, se tiene que de dicho Protocolo, se desprende la obligación del sujeto obligado de contar con las bases de datos que pudiesen contener la información solicitada por lo que **debió realizar las gestiones de búsqueda necesarias para recabarla, a través de las áreas generadoras, poseedoras o administradoras de la información solicitada por el periodo solicitado, o en su caso fundar, motivar y justificar su inexistencia** de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que proporcione la información relativa al punto II de la solicitud por el periodo comprendido del 2007 dos mil siete a la fecha de presentación de la solicitud de información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Luego entonces, en lo que corresponde al **punto IV** de la solicitud de información, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la información a que refiere éste punto.

En este sentido se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se pronuncie respecto a la información solicitada en el punto IV, por el periodo comprendido del 2007 dos mil siete a la fecha de presentación de la solicitud, proporcionando la misma o en su caso fundando, motivando y justificando su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información relativa al punto II de la solicitud por el periodo comprendido del 2007 dos mil siete, a la fecha de presentación de la solicitud de información, así como que se pronuncie respecto del punto IV, proporcionando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 660/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

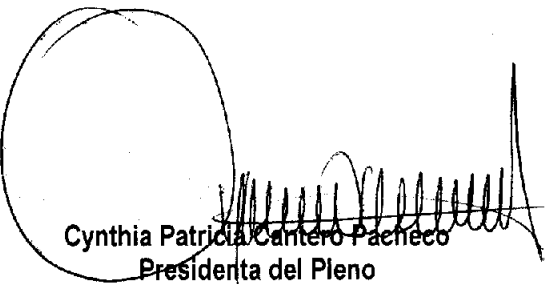
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **660/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

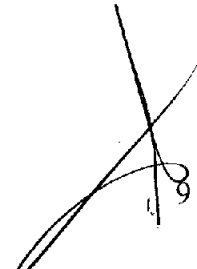
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno




RECURSO DE REVISIÓN: 660/2018.


SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 660/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

